

133-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día cinco de marzo de dos mil veinte.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El escrito de las licenciadas [REDACTED]

[REDACTED] defensoras públicas del señor Fredy Mauricio Viscarra Aparicio, servidor público investigado (f. 102).

b) El informe del licenciado Roberto Carlos Munguía Perdomo, Instructor de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 114 al 190).

c) Oficio N°. 219-5135-606 suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos, Región Oriental del Ministerio de Salud, con la documentación que acompaña (fs. 191 al 193).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Fredi Mauricio Bizcarra Aparicio, Inspector de Saneamiento Ambiental, en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Miguel del Ministerio de Salud (MINSAL), a quien se atribuye la posible infracción a las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*. y *“Aceptar o mantener un (...), relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, reguladas en el artículo 6 letras e) y g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, habría utilizado la jornada laboral para promover su empresa y realizar trabajos de fumigación; asimismo, habría solicitado a las empresas que realizan trámites en la oficina de saneamiento que contrataran el control de plagas con su empresa.

II. Mediante resolución de las diez horas con cincuenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor Fredi Mauricio Bizcarra Aparicio, por ser éste el nombre del presunto infractor proporcionado por el informante; no obstante, el referido investigado se ha identificado por medio de sus Defensoras Públicas como Fredy Mauricio Viscarra Aparicio.

Asimismo, según la consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), de acuerdo al Convenio de Cooperación Técnica entre el RNPN y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información de dicho Registro Nacional, se establece que el nombre del investigado es *Fredy Mauricio Viscarra Aparicio*.

Consecuentemente, debe entenderse que el procedimiento se prosigue contra el señor *Fredy Mauricio Viscarra Aparicio*, erróneamente identificado en el aviso como Fredi Mauricio Bizcarra Aparicio.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor Fredy Mauricio Viscarra Aparicio, ingresó al Ministerio de Salud a partir del día veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, desempeñando el cargo de Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada (UCSF-E) de la Región de Salud Oriental del Ministerio de Salud, municipio y departamento de San Miguel, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 7:30 a.m. a 3:30 p.m. y durante el período comprendido del veintiséis de agosto de dos mil catorce al veintidós de mayo de dos mil diecisiete, ha justificado las licencias o permisos solicitados; según se establece en la constancia de tiempo de trabajo y en el oficio N° 219-5135-606 extendidos por el Coordinador del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, Región de Salud Oriental del MINSAL (fs. 10, 191 al 193).

ii) De acuerdo al Manual General de descripción de puestos de trabajo y los oficios N° 2019-DIR-164 y N° 2019-DIR-165 suscritos por la Directora UCSF-E, Región Oriental de Salud del Ministerio de Salud las funciones principales del señor Viscarra Aparicio son: a) inspeccionar fuentes de abastecimiento de agua potable, sistemas de desinfección del agua, tanques de almacenamiento y distribución, playas, balnearios, viviendas sin letrinas, viviendas colectivas, establecimientos que procesan y distribuyen alimentos, establecimientos comerciales tales como Beneficios de café y de arroz, curtiembres y similares, fábricas de jabón, ingenios azucareros, bodegas de almacenamiento de alimentos, y otros similares; b) tomar muestras de agua para análisis bacteriológico; c) realizar toma y envío de muestras de alimentos a laboratorio; d) realizar visita domiciliar, charlas a grupos, organización de la comunidad y promoción de proyectos entre otras (fs. 155 al 157).

iii) Según el oficio N° 2019-DIR-164 de la Directora UCSF-E, Región Oriental de Salud del MINSAL, antes relacionado, el señor Viscarra Aparicio tiene asignada la zona identificada como II, la cual comprende los establecimientos ubicados en Ciudad Jardín, Colonia Vía Satélite, Avenida Roosevelt Sur y Barrio San Felipe, únicamente la Séptima y Novena avenida sur; y durante el período comprendido del veintiséis de agosto de dos mil catorce al veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en dicha zona no fue desarrollada ninguna campaña de limpieza ni programas de fumigación, ya que estos últimos no están dentro de las funciones del inspector de saneamiento (f. 155).

iv) Conforme la copia de la Guía de procedimiento número dos, identificado como Primera Inspección Sanitaria, utilizada por la UCSF-E del Ministerio de Salud, se establece que la participación del señor Viscarra Aparicio en el otorgamiento de permisos sanitarios de instalación y funcionamiento de diversos establecimientos, se circunscribe a realizar una inspección de conformidad con los instrumentos jurídicos aplicables, dejando constancia escrita a través de un acta de inspección (fs. 26 y 27).

v) Según el informe de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal de San Miguel y Constancia extendida por la Registradora del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de

Comercio del departamento de San Miguel, de fecha quince de octubre de ese mismo año; el negocio denominado “Exterminadora Técnica Oriental EXTECO”, no posee registros como empresa o sociedad legalmente constituida (fs. 149 y 150).

vi) Conforme el oficio N° 2019-5172-004 suscrito por el Coordinador Regional de Salud Ambiental, Región de Salud Oriental del MINSAL, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y copia del permiso sanitario extendido por el Director de la Región de Salud Oriental de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, se establece que la empresa EXTERMINADORA TÉCNICA ORIENTAL, propiedad del señor Fredy Mauricio Viscarra Aparicio posee registro sanitario 12-ECIR-2019-104 ROS, a partir del día uno de marzo de dos mil diecinueve cuyo vencimiento será el uno de marzo de dos mil veintidós, y su dirección de funcionamiento es Pasaje Otoniel, Número Cinco, Urbanización San Roberto II, Octava Avenida Sur, municipio y departamento de San Miguel (fs. 158, 159 y 173).

vii) El Instructor delegado consignó mediante acta del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que al constituirse a la dirección en la que funciona Exterminadora Técnica Oriental (EXTECO), propiedad del investigado, fue atendido por los propietarios quienes le manifestaron que en dicho lugar funciona la empresa FUMIGACIONES TÉCNICAS SALVADOREÑAS, que se abrevia “FUMITSA”, y que en un inicio funcionó la empresa EXTECO, pero que fue trasladada a Residencial Terranova; y que además conocían al señor Viscarra Aparicio como el propietario de dicho negocio (f. 185).

viii) Asimismo, el Instructor por medio de acta de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dejó constancia que al verificar en Residencial Terranova, Prolongación Calle Toledo, Polígono Cuatro Número Dos, municipio y departamento de San Miguel, dirección en la que funciona la empresa Exterminadora Técnica Oriental (EXTECO), por lo que al preguntar si en dicho lugar funciona la referida empresa, le manifestaron que sí, pero que no le podían dar acceso a la vivienda, pues no estaba la persona encargada (f. 186).

ix) El instructor delegado entrevistó a los señores [REDACTED] especialista en alimentos, del Sistema Básico de Salud Integral SIBASI; y [REDACTED] técnico en saneamiento ambiental, adscrito a la UCSF-E ambos de la oficina Regional de Salud Oriental, del MINSAL, quienes señalaron que conocen al señor Fredy Mauricio Viscarra Aparicio, así como la empresa exterminadora de plagas de su propiedad; sin embargo, ambos manifestaron desconocer que dicho señor promocionara dicha empresa con los usuarios de la UCSF-E, indicando también que las labores de fumigación las realiza en horarios de fin de semana.

Adicionalmente, el señor [REDACTED] expresó que en ocasiones él ha realizado labores en la zona del señor Viscarra Aparicio por carga laboral, y que no ha observado que la empresa exterminadora propiedad del investigado haya realizado el control de plagas (fs. 152 y 153).

x) El señor [REDACTED] al ser entrevistado por el Instructor, manifestó que es técnico en saneamiento ambiental y actual Coordinador de la Oficina de Saneamiento Ambiental, adscrito a la UCSF-E de la oficina Regional de Salud Oriental, que efectivamente conoce al señor Fredy Mauricio Viscarra Aparicio, quien posee una empresas exterminadora de plagas; además, afirmó que no ha observado anomalía alguna en el desempeño del trabajo del investigado (f. 154).

IV. Las licenciadas [REDACTED] defensoras públicas del señor Fredy Mauricio Viscarra Aparicio, mediante el escrito de f. 102 ofrecen como prueba de descargo la declaración de los señores [REDACTED] y [REDACTED] con el propósito de acreditar que el señor Viscarra Aparicio es una persona responsable y comprometida con su horario laboral, así como su comportamiento dentro y fuera de su área de trabajo.

V. A partir de la descripción efectuada en el considerando que antecede es dable indicar que la documentación administrativa relacionada *revela* que de acuerdo al certificado del permiso sanitario N°12-ECIR-2019-104 ROS extendido por el Director de la Región de Salud Oriental, el negocio denominado “Exterminadora Técnica Oriental” es propiedad del señor Fredy Mauricio Viscarra Aparicio; además, que dicha autorización es válida por tres años a partir del día uno de marzo de dos mil diecinueve (f. 173).

Ahora bien, las personas entrevistadas por el Instructor fueron coincidentes en señalar que efectivamente conocen al señor Viscarra Aparicio, así como la empresa exterminadora de plagas de su propiedad; sin embargo, desconocían que dicho señor promocionara dicha empresa con los usuarios de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada (UCSF-E), y que las labores de fumigación las realiza en horarios de fin de semana (fs. 152 al 154). De hecho, no se presentan inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral del investigado, en el período indagado, conforme el informe de la Coordinadora de Recursos Humanos de la Región Oriental de Salud del MINSAL.

Asimismo, según el informe de la Directora UCSF-E, Región Oriental de Salud del MINSAL, durante el período comprendido del veintiséis de agosto de dos mil catorce al veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en la zona de trabajo que tiene asignada el investigado, no fue desarrollada ninguna campaña de limpieza ni programas de fumigación, ya que estos últimos no están dentro de las funciones del inspector de saneamiento (f. 155); y de acuerdo a la Guía de procedimiento número dos, identificado como Primera Inspección Sanitaria, utilizada por la UCSF-E del Ministerio de Salud, para otorgar los permisos sanitarios, se establece que la participación del señor Viscarra Aparicio en dicho proceso se circunscribe a realizar la inspección, por lo que es hasta esa etapa que visita el establecimiento solicitante de autorización (fs. 26 y 27).

Con base a lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los

hechos objeto de este procedimiento y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas al referido servidor público.

En ese sentido, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", y "Aceptar o mantener un (...), relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública", reguladas en el artículo 6 letras e) y g) de la LEG.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el trámite de ley, y recibir los testimonios propuestos por las defensoras públicas del investigado.

VI. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando en este procedimiento elementos que acrediten la conducta objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Rectifícase* el nombre del investigado como Fredy Mauricio Viscarra Aparicio.

b) *Declárase improcedente* la prueba testimonial ofrecida por las licenciadas [REDACTED]

[REDACTED] defensoras públicas del señor Fredy Mauricio Viscarra Aparicio, en virtud de las razones expresadas en el considerando V de la presente resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Fredy Mauricio Viscarra Aparicio, Inspector de Saneamiento Ambiental, en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Miguel del Ministerio de Salud (MINSAL), por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.